



INFORME SOBRE CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE CANTIDADES NOMINALES PARA PRODUCTOS ENVASADOS Y CONTROL DEL CONTENIDO EFECTIVO SEGÚN SE REGULA EN EL REAL DECRETO 1801/2008, DE 3 DE NOVIEMBRE.

En esta Agencia se ha recibido un escrito de AINIA, planteando una cuestión sobre la interpretación de la normativa en materia de cantidades nominales para productos envasados y control del contenido efectivo según se regula en el Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: La consulta recibida se plantea en los siguientes términos:

El Real Decreto 1801/2008 establece en su artículo 2 su aplicación a “productos envasados destinados al consumidor final”. Dicha norma, en cambio, no define este concepto.

El mismo artículo define envase como la “unidad formada por el envase propiamente dicho y su contenido, de forma que la cantidad de producto que contiene no pueda variarse sin que el envase propiamente dicho sufra una apertura o modificación perceptible”.

La norma indica a continuación que el control del contenido efectivo debe llevarse a cabo de tal forma que “la media del contenido efectivo de los envases no sea inferior a la cantidad nominal” de los mismos, estableciendo asimismo el artículo 8 las tolerancias permitidas respecto del “contenido del envase”.

Visto lo anterior, ¿la definición de envase de la norma incluye los envases múltiples (por ejemplo, un producto consistente en una caja unidad de venta que contiene en su interior tres cajas individuales del mismo producto no susceptibles de ser comercializadas de forma individual)?.



¿Ante un envase como el descrito en la pregunta anterior, la tolerancia en el contenido efectivo del envase debe medirse respecto del total del producto (la caja unidad de venta) o en cada caso respecto de cada caja individual?

¿Afecta a la unidad de referencia el hecho de que el envase esté etiquetado, por ejemplo, "contenido neto 150 g" o "contenido neto 3 x 50g"?

Segundo: Con independencia de las definiciones que se mencionan en la propia consulta, cabe señalar que es preciso también recurrir a las definiciones de lo que se entiende por cantidad nominal y contenido efectivo previstas en las letras b) y c) del artículo 3 del Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre:

Cantidad nominal (masa o volumen nominal): Es la masa o volumen de producto marcado en el etiquetado del envase; es decir, la cantidad de producto que se estima debe contener el envase.

Contenido efectivo: Es la cantidad (masa o volumen) de producto que contiene realmente el envase. Cuando se exprese en unidades de volumen, se entenderá referido a la temperatura de 20 °C, con exclusión de los productos congelados y ultracongelados.

Tercero: En tanto que la consulta se ilustra con el ejemplo concreto de un producto consistente en una caja unidad de venta que contiene en su interior tres cajas individuales del mismo producto no susceptibles de ser comercializadas de forma individual, se entiende que se estaría ante la situación descrita en el artículo 10, apartado 4 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio: "Cuando un envase esté constituido por dos o más envases individuales que no se consideren unidades de venta se indicará la cantidad neta mencionando la cantidad neta total y el número total de envases individuales...".

Cuarto: En conclusión, dado que conforme al citado artículo 10, apartado 4, resulta obligatorio indicar la cantidad neta total, será esta cifra la que se utilice para el cálculo del contenido efectivo y, en consecuencia, para la aplicación de las tolerancias correspondientes.

Respecto a la indicación que se menciona en la consulta "contenido neto 150 g", se señala que esta información debe completarse con el número total de unidades.



MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

aecosan
agencia española
de consumo,
seguridad alimentaria y nutrición

Por último, se informa que a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, apartado 4, no es correcto la referencia a "contenido neto 3 x 50g" para informar de la cantidad neta total.